

**Síntesis del
SUP-REC-1174/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia?

HECHOS

- El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.
- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, misma que se reencauzó a la Sala Guadalajara.
- La Sala Regional determinó desechar el escrito de demanda, debido a que la parte actora omitió hacer constar su firma autógrafa.
- Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

La recurrente controvierte, concretamente, la sanción total que le impuso el INE, con motivo de dos conclusiones sancionatorias. También hace manifestaciones en torno a haber sido víctima de violencia política por razón de género, situación que, a su dicho, le imposibilitó realizar de manera segura y libre el ejercicio de sus derechos político-electorales en la etapa de captación de apoyo ciudadano.

No pasa desapercibido que la parte recurrente no controvierte el desechamiento dictado por la Sala Guadalajara, sino que reitera los agravios presentados ante la autoridad responsable.

RESUELVE

Razonamiento:

El recurso de reconsideración carece de firma autógrafa, debido a que su presentación se realizó mediante correo electrónico.

Se **desecha**
de plano el
recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1174/2024

RECURRENTE: ANAHÍ MEDINA ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que desecha de plano el recurso interpuesto por Anahí Medina Ortega, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-527/2024, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en carecer de la firma autógrafa o electrónica de quien interpone el medio de impugnación, ya que el recurso se presentó vía correo electrónico.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-527/2024, mediante la cual determinó desechar el escrito de demanda, así como los escritos de ampliaciones de demanda, debido a que la parte actora omitió hacer constar su firma autógrafa.
- (2) En el caso, es necesario que esta Sala Superior, antes de proceder al estudio de los agravios planteados por la recurrente, determine si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco para renovar a las y los integrantes del Congreso local, entre otros cargos.
- (4) **2.2. Acuerdo IEPC-ACG-064/2023.** El siete de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto local publicó un acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria para la postulación de las candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral concurrente 2023-2024.
- (5) En dicho acuerdo se estableció que el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía para las y los aspirantes a candidaturas independientes para municipales y diputaciones correría del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.



- (6) **2.3. Escrito de manifestación de intención.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, Anahí Medina Ortega presentó ante el Instituto local un escrito de manifestación de intención como aspirante a candidata independiente para diputación local por el Distrito Electoral 14 en dicha entidad federativa. El Instituto local resolvió favorablemente, mediante el Acuerdo IEPC-ACG-087/2023.
- (7) **2.4. Resolución INE/CG147/2024.** El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.
- (8) **2.5. Juicio de la ciudadanía y consulta competencial.** Los días diecisiete y dieciocho de julio, quien se ostenta como Anahí Medina Ortega presentó ante las oficialías de partes de la Sala Superior y la virtual del Instituto local, escritos de demanda de juicio de la ciudadanía. El juicio de la ciudadanía se registró con la clave SUP-JDC-933/2024 y el remitido por el Instituto local por medio de consulta competencial se integró como asunto general SUP-AG-152/2024.
- (9) **2.6. Reencauzamientos (SUP-JDC-933/2024 y SUP-AG-152/2024).** El veintitrés de julio y cinco de agosto, la Sala Superior determinó que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada por la actora, al advertirse que su pretensión es controvertir las conclusiones sancionatorias que le fueron impuestas con motivo de diversas infracciones determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos del periodo de apoyo ciudadano para el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Jalisco. Por lo tanto, ordenó remitir las constancias que integraron los medios de impugnación a la Sala Regional.

- (10) **2.7. Ampliaciones de demanda.** El veintiséis y el veintisiete de julio, quien se ostentó como Anahí Medina Ortega presentó escritos de ampliación de demanda ante la Sala Regional.
- (11) **2.8. Sentencias de la Sala Regional (SG-JDC-527/2024 y SG-JDC-567/2024).** Los días ocho y catorce de agosto, la Sala Guadalajara determinó desechar los escritos de demanda, así como los escritos de ampliaciones de demanda, debido a que, en la primera, la parte actora omitió hacer constar su firma autógrafa y, en la segunda, la recurrente interpuso el medio de impugnación de forma extemporánea.
- (12) **2.9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia SG-JDC-527/2024, el nueve de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Integración del expediente y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1174/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.



5. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente es **improcedente**, ya que **carece de firma autógrafa o electrónica**. En ese sentido, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (17) De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- (18) Asimismo, el párrafo 3 del artículo referido, establece que se desecharán los medios de impugnación cuando estos carezcan de firma autógrafa.
- (19) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la parte promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.
- (20) La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (21) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- (22) En ese sentido, esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de los escritos de demanda remitidos a través de

medios electrónicos, como el correo, en donde se reciben archivos con documentos en formatos digitalizados.

- (23) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, **no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente.**³
- (24) Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.⁴
- (25) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
- (26) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁵ o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.
- (27) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en

³ Véanse las sentencias de los Juicios SUP-REC-582/2024, SUP-REC-889/2022, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019, entre otros.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁵ Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de Herramientas Digitales.

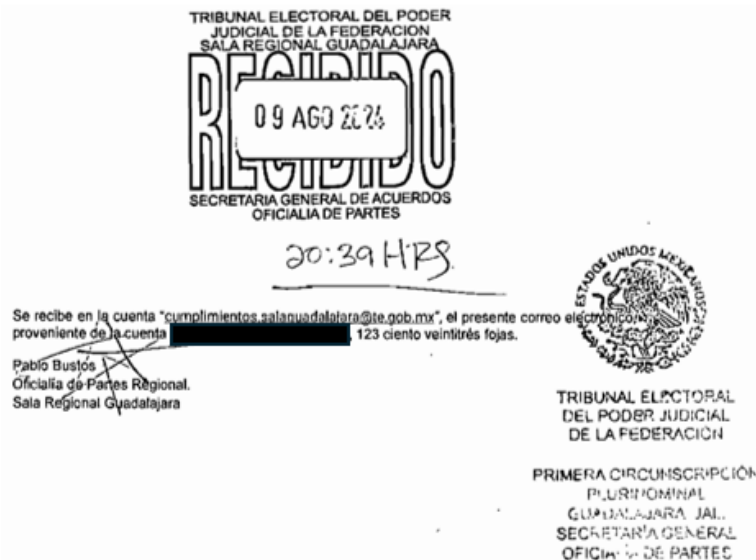


el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

- (28) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

5.2. Caso concreto

- (29) Esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Anahí Medina Ortega **carece de firma autógrafa**, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente se observa un sello asentado por la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara en el que se precisa que la demanda se recibió, **vía correo electrónico**, a la cuenta `cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx`, proveniente de la cuenta **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁶, como se advierte en la imagen que se inserta enseguida:



⁶ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- (30) De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el presente recurso se presentó por correo electrónico y no por el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta con una firma autógrafa o electrónica válida, ya que la parte recurrente se limitó a enviar un correo electrónico a una cuenta institucional.
- (31) Ello es relevante, ya que en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020,⁷ se establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
- (32) En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación.
- (33) Por tanto, aun y cuando en el recurso se aprecie que, aparentemente, fue firmado, tal circunstancia no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad para ejercer el derecho de acción por parte de la recurrente, ya que no obra, en original, la firma de la ciudadana, lo cual, además, se corrobora con lo asentado por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Guadalajara en la certificación de recepción del medio de impugnación, en la que se precisa que "...se recibió un correo electrónico en la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, procedente de la cuenta **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien envía recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2024, dictada en el expediente SG-JDC-527/2024..."

⁷ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



- (34) Es a partir de los argumentos hasta aquí expuestos por los cuales se concluye que, en el presente caso, **la remisión de la demanda de este medio de impugnación por la vía del correo electrónico a una de las cuentas institucionales de la responsable no puede tenerse como jurídicamente válida**, en la medida que, al no contener una firma autógrafa o electrónica, careció de los elementos que permitan verificar que efectivamente corresponde a una demanda promovida por la recurrente.
- (35) Cabe destacar que, de la revisión del recurso, esta Sala Superior no advierte alguna circunstancia que le haya imposibilitado a la parte recurrente cumplir con el requisito de la firma autógrafa o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendente a flexibilizar dicho requisito.
- (36) Además, no pasa desapercibido que la parte recurrente no controvierte el desechamiento dictado por la Sala Guadalajara, sino que reitera los agravios presentados ante esa autoridad.
- (37) La recurrente controvierte, concretamente, la sanción total que le fue impuesta por el INE, con motivo de dos conclusiones sancionatorias. También hace manifestaciones en torno a haber sido víctima de violencia política por razón de género, situación que, a su dicho, le imposibilitó realizar de manera segura y libre el ejercicio de sus derechos político-electorales en la etapa de captación de apoyo ciudadano.
- (38) En consecuencia, el recurso resulta improcedente de manera manifiesta y por ello lo conducente es declarar el desechamiento de plano de la demanda.
- (39) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-47/2024, SUP-REC-102/2024 y SUP-REC-582/2024, entre otros.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.